

COMUNICADO

A LA OPINIÓN PÚBLICA

La SUNARP, en relación a la publicación realizada por el Colegio de Contadores Públicos de Lima, el 07 de noviembre de 2019, en el Diario La República (página 15 - Sección Aviso), que titula: **“DENUNCIAMOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS: ACTUACIONES REGISTRABLES TENDIENTES A CONSUMAR HECHOS DELICTIVOS EN AGRAVIO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA”**, señala lo siguiente:

1. En el ejercicio de la calificación registral, el Registrador Público actúa de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y límites previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos y demás normas que regulan la calificación registral concordante con los principios registrales consagrados en el Código Civil, siendo que, entre los diversos aspectos a analizar se encuentran la validez y naturaleza del acto inscribible así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados.
2. En el caso de los colegios profesionales, la calificación de los actos cuyo acceso se solicita al Registro, se efectúa en virtud a su normatividad especial (Decreto Supremo N° 012-2018-JUS, ley de creación de la persona jurídica, su estatuto y supletoriamente por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas).
3. En relación al contenido de los documentos presentados para su calificación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, conforme al cual: *“El Registrador no asumirá responsabilidad por la autenticidad y el contenido de libros u hojas sueltas, actas, instrumentos, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos. Tampoco será responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias que se presenten al Registro”*. En tal sentido, las declaraciones juradas que acreditan la convocatoria y quórum de una determinada sesión o asamblea no son de responsabilidad del registrador, sino de quienes las expiden, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.
4. Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante la Directiva N° 003-2012-SUNARP/SN, se ha regulado la anotación preventiva por presunta falsificación del contenido de la constancia de quórum; sin embargo, para su procedencia es requisito que se configure alguno de los supuestos establecidos en la citada directiva. En el caso específico de los hechos denunciados, la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, órgano competente para emitir pronunciamiento, declaró improcedente la anotación preventiva debido a que los hechos alegados no se encontraban dentro de los supuestos contemplados en la normativa indicada.
5. Asimismo, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 2013 del Código Civil, los asientos registrales solo pueden ser cuestionados ante la instancia judicial o arbitral, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley N° 30313 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, casos en los que la procedencia, improcedencia o inadmisibilidad de la solicitud de cancelación administrativa, dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30313 y su Reglamento, siendo que la resolución jefatural emitida en dicho procedimiento es irrecurrible en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del citado Reglamento.
6. Sobre la forma de distribución de los títulos a las secciones registrales competentes, debe tenerse en cuenta que, los asientos de presentación se extienden en el Diario por riguroso orden de ingreso de cada título (artículo 19 del Reglamento General de los Registros Públicos) y, actualmente existe un sistema de digitación y distribución aleatoria y equitativa de títulos, siendo que la SUNARP, a través de sus oficinas registrales, adopta las medidas de seguridad que garantizan la inalterabilidad del contenido del asiento de presentación, así como, los demás datos ingresados al Registro.
7. Tal como se ha señalado, los títulos son asignados a secciones registrales y, en el caso del Título N° 2019-2515400, éste fue asignado a la sección registral 19 del Registro de Personas Jurídicas, situación que no ha variado; además de que, respecto al título

mencionado, no se ha emitido algún pronunciamiento que haga suponer la intervención de más de un Registrador Público; en consecuencia, no pueden sostener que el título haya sido redistribuido.

8. Cabe mencionar, que a la fecha no se verifica, de la partida registral del Colegio de Contadores Públicos de Lima, la anotación de una medida cautelar que publicite la existencia de algún proceso judicial vinculado al proceso eleccionario o al cuestionamiento de éste, que constituya alguna restricción para la calificación de los títulos que pudieran ser presentados ante el Registro.
9. Los Registradores Públicos cuentan con autonomía en el ejercicio de sus funciones registrales, las que se desarrollan sin ninguna injerencia en aras de garantizar la seguridad jurídica de las inscripciones. Sin perjuicio de ello, la SUNARP permanece, siempre vigilante, en el desarrollo de la función registral, a fin de que esta se realice aplicando los dispositivos legales, reglamentarios y disposiciones aprobados por la entidad. La SUNARP está comprometida a que, ante cualquier indicio de irregularidad en la calificación de los títulos ingresados al Registro, se adopten las medidas administrativas y penales que correspondan.
10. Sin perjuicio de lo antes señalado, de contar con elementos que sustenten presuntos actos irregulares en la labor de un servidor público, el Colegio de Contadores Públicos de Lima se encuentra facultado de interponer las denuncias administrativas y penales que considere.

Santiago de Surco, 8 de noviembre de 2019

Oficina General de Comunicaciones